

Boletín



Oficial

DE LA
PROVINCIA DE PALENCIA

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art. 1.º del *Código civil*).

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín*, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín* coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS
EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.

	Pts.		Pts.
En la Capital.	Por un año.. 20	Fuera de la Capital.....	Por un año.. 25
	Por 6 meses. 12		Por 6 meses. 15
	Por 3 meses. 8		Por 3 meses. 10

Se admiten suscripciones en Palencia en la *Administración de la Casa de Expósitos y Hospicio provincial*. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en sellos de 15 céntimos.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanase de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.

Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

Todo pago se hará anticipado.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

(*Gaceta del día 12 de Noviembre.*)

SS. MM. el Rey, la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL DECRETO.

De conformidad con lo propuesto por Mi Ministro de Fomento, y de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El Censo general de la población, que, según la ley de 18 de Junio de 1887, ha de verificarse en España cada diez años, tendrá lugar simultáneamente en la Península é islas adyacentes en la noche del 31 de Diciembre del corriente año de 1897 al 1.º de Enero de 1898, por inscripción nominal de los habitantes en cédulas de familia, ó de colectividad, cuando así proceda.

Art. 2.º En unas y otras deberán constar los datos necesarios para que pueda distinguirse desde luego cuál es la población de hecho y cuál la de derecho, ésto es, ya se considere el punto donde cada habitante pase la noche de la inscripción, ya el término municipal en que tenga su residencia legal, y además para dar á conocer la po-

blación clasificada por sexo, edad, estado civil, instrucción elemental, naturaleza, nacionalidad y profesión. Al efecto, y previo extracto de las cédulas en hojas individuales, se formarán cuadernos municipales y provinciales, que se publicarán resumidos de la manera que se juzgue más conveniente.

Art. 3.º Se publicará también el total de habitantes de que conste cada término municipal con su distribución entre las diferentes entidades que la compongan (ciudades, villas, lugares, aldeas, etc., clasificadas á su vez según la habitabilidad y el número de pisos de sus edificios); resultando de este modo el Censo y Nomenclátor general de España en una sola obra y referidos á la misma época.

Art. 4.º El Ministro de Fomento, de conformidad con lo dispuesto en la citada ley, llevará á cabo por medio de la Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico el Censo en la Península é islas adyacentes, poniéndose de acuerdo con el de Ultramar, á fin de que se acomode á aquél en lo posible la inscripción de los habitantes de las islas de Cuba, Puerto Rico, Filipinas, Carolinas, Palaos y posesiones del Golfo de Guinea; y significará á los demás Ministros la conveniencia de que diesten las órdenes oportunas para que las Autoridades y funcionarios que de cada uno de ellos dependan presten la debida cooperación á las Juntas y á los encargados de realizar la inscripción. Igualmente se procurará por todos los medios obtener el concurso voluntario, siempre provechoso en tal concepto, de los habitantes del Reino.

Art. 5.º Toda ocultación maliciosa en las cédulas respecto al número de habitantes, las inexactitudes en las condiciones de los mismos que á sabiendas se cometan y los errores causados por descuidos, se castigarán con arreglo á las leyes.

Art. 6.º Los Municipios abonarán de sus respectivos presupuestos los gastos que en cada uno origine la inscripción de los habitantes, así como los de conducción de documentos desde la capital de provincia y devolución de éstos á la misma y formación de cuadernos, padrones y resúmenes municipales. Todas las demás atenciones del Censo hasta la publicación de sus resultados se cubrirán con cargo al presupuesto general del Estado; sin perjuicio de que sean reintegradas al mismo las cantidades invertidas en llevar á cabo las visitas de comprobación que autorice la Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico cuando por orden superior se hayan declarado responsables al pago de aquéllos á las Corporaciones ó personas que hubieran cometido ocultaciones ó graves errores en el empadronamiento.

Art. 7.º Se aprueba la adjunta instrucción; en la que se determina el procedimiento que se debe seguir y los requisitos que han de tener todas las operaciones censales hasta su terminación.

Art. 8.º El Ministro de Fomento queda encargado de la ejecución del presente decreto.

Dado en Palacio á nueve de Noviembre de mil ochocientos noventa y siete.—MARÍA CRISTINA.—El Ministro de Fomento, José Alvarez de Toledo y Acuña.

INSTRUCCIÓN

PARA LLEVAR Á EFECTO EN LA PENÍNSULA É ISLAS ADYACENTES
EL

CENSO GENERAL DE HABITANTES

EN 31 DE DICIEMBRE DE 1897

según lo dispuesto en la ley de Estudio de la población de 18 de Junio de 1887.

CAPÍTULO PRIMERO.

DE LOS FUNCIONARIOS ENCARGADOS DE LA FORMACIÓN DEL CENSO Y DE LAS OPERACIONES PREPARATORIAS.

Artículo 1.º El Censo general de la población se llevará á cabo en la Península é islas adyacentes por el Ministerio de Fomento, por medio de la Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico y de Juntas provinciales y municipales. El empadronamiento ha de referirse á la noche del 31 de Diciembre de este año, y tendrá efecto simultáneamente en todos los pueblos de España por inscripción nominal de los habitantes en cédulas de familia ó de colectividad cuando así proceda.

Art. 2.º Las Juntas provinciales y municipales que se crearon para efectuar el Censo de 31 de Diciembre de 1887, en cumplimiento del Real decreto de 20 de Septiembre del mismo año, continuarán desempeñando en el Censo próximo igual misión, toda vez que no sólo no han sido disueltas, sino que están en el día funcionando como encargadas, por virtud de lo dispuesto en Real orden de 10 de Marzo último, de la formación de la Estadística de Viviendas.

Más con objeto de que las Autori-

dades correspondientes tengan de bido conocimiento de la manera como están organizadas unas y otras Juntas y puedan sin dificultad proveer las vacantes que ocurran, se expresan á continuación el número y condiciones de los individuos que las constituyen.

Componen las Juntas de provincia:

1.º El Gobernador, Presidente, y los individuos de la respectiva Comisión provincial de Estadística.

2.º Dos Diputados provinciales.

3.º El Fiscal de la Audiencia territorial, donde la hubiere; en su defecto, el de la Audiencia de lo criminal, y á falta de éste, el Juez de primera instancia, y habiendo más de uno, el de mayor antigüedad en la capital.

4.º Cuatro Concejales del Ayuntamiento de la capital.

5.º Dos individuos del Clero catedral ó colegial, donde lo hubiere, y además los dos Curas párrocos más antiguos.

6.º El Comisario Régio de Agricultura.

7.º El Registrador de la propiedad.

8.º Dos individuos de la Sociedad Económica, donde la hubiere.

9.º El Jefe de más graduación del Cuerpo de la Guardia civil que resida en la capital de la provincia.

10. Dos Jefes del Ejército en servicio activo ó de la reserva, residentes en la capital, de los cuales uno, donde fuese posible, deberá pertenecer á alguno de los Cuerpos de la Armada.

11. El Catedrático de economía política de la Universidad ó Instituto de segunda enseñanza; á falta de aquél, otro Profesor de uno de dichos establecimientos, y donde solo existan análogos de enseñanza libre, un Profesor del más antiguo, por el orden indicado.

12. Dos mayores contribuyentes por territorial.

13. Otros dos mayores contribuyentes por subsidio.

El Vicepresidente y Secretario de la Comisión de Estadística ejercerán los mismos cargos en la Junta provincial del Censo.

El Gobernador Presidente nombra á los individuos de que tratan los párrafos segundo, cuarto, quinto, octavo, noveno, décimo, undécimo, duodécimo y decimotercero, los cuales se entiende que lo serán además de los que por los mismos conceptos forman parte de la Comisión provincial de Estadística; el nombramiento de los Vocales expresados en el párrafo décimo se hará previa designación de la Autoridad superior militar y marítima, en su caso, de la provincia.

El Gobernador tiene facultades además para asociar á la Junta otras personas que por sus conocimientos y especiales circunstancias se consideren útiles en esta clase de trabajos; entre los cuales pueden

contarse en concepto preferente el Ingeniero agrónomo de la provincia, el Fiel-Contraste de pesas y medidas y los Arquitectos provincia y municipal.

Las Comisiones ejecutivas constituidas en cada provincia con objeto de abreviar las operaciones de formación de la Estadística de Viviendas de que antes se ha hablado, sin tener que reunir siempre toda la Junta provincial, continuarán funcionando como lo están en el día, y en su consecuencia deliberarán y ejecutarán en nombre de la Junta provincial los trabajos relativos al Censo de la población que les encomienda esta instrucción ó que en lo sucesivo les encargue la Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico.

Estas Comisiones están compuestas del Vicepresidente y Secretario de la Comisión provincial de Estadística, del Inspector de primera enseñanza y de cuatro Vocales designados por la Junta provincial del Censo. Su Presidente nato es el Gobernador y Secretario el que desempeña igual cargo en la Junta provincial del Censo. Cuando el Gobernador no concurre á las sesiones de la Comisión ejecutiva, preside el Vicepresidente de la Junta provincial, y á falta de éste, el Vocal de mayor edad.

Las Juntas municipales constan:

1.º Del Alcalde Presidente.

2.º De todos los demás Concejales que constituyan el Ayuntamiento, á excepción en las capitales de los cuatro que forman ya parte de las Juntas provinciales.

3.º Del Cura ó Curas párrocos, si hubiese dos, y excediendo de este número, de los dos más antiguos.

4.º Del Juez ó Jueces municipales, y á falta de alguno de ellos, del suplente respectivo.

5.º Del Comandante del puesto de la Guardia civil, donde le hubiese.

6.º Del Médico, del Farmacéutico, del Maestro de instrucción primaria y del Perito agrónomo, y si hubiese más de uno de cada clase del que lleve más tiempo de residencia en la población.

7.º De tres mayores contribuyentes por las cuotas de territorial y subsidio industrial y de comercio, uno por cada clase.

8.º Del Secretario del Ayuntamiento, que lo es también de la Junta.

9.º De las demás personas que, por sus conocimientos especiales y aptitud para esta clase de trabajos, nombre el Presidente, entre las cuales debe contarse al Jefe de la oficina de Estadística municipal en donde se halle establecida; también designará los Vocales de que trata el párrafo séptimo. Dichos nombramientos se harán en número necesario para que, en unión de los anteriormente expresados, puedan componer todas las Comisiones que han

de estar al frente de las secciones en que se creyese preciso dividir el término municipal.

10. En las Juntas locales de capital de provincia será también Vocal nato el Jefe de los trabajos estadísticos y el de la oficina de la Estadística municipal, en donde ésta se halle organizada; y en representación del Cuerpo de la Guardia civil, deben ser nombrados por el Sr. Gobernador Vocales de dicha Junta dos Jefes ú Oficiales del mismo. También nombrará dicha Autoridad, poniéndose de acuerdo con la militar, cuatro Jefes ú Oficiales del Ejército en servicio activo ó en la reserva.

No formará parte de la Junta municipal en la de las capitales de provincia ninguno de los individuos que constituyan la Junta provincial del Censo, á excepción del Jefe de trabajos estadísticos, que en ésta ejercerá el cargo de Secretario, según el art. 3.º, y en aquélla solo el de Vocal. Por consecuencia, los Curas párrocos que en tales Juntas municipales se nombren serán los que sigan por orden de antigüedad á los designados para las Juntas provinciales.

Del mismo modo las Comisiones ejecutivas municipales actualmente dedicadas á los trabajos de la Estadística de Viviendas se ocuparán también en adelante, por delegación de la Junta municipal, en deliberar y ejecutar todo cuanto referente al Censo de población les ordena esta instrucción ó que en lo sucesivo disponga la Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico.

Estas Comisiones ejecutivas las componen, según que corresponden á las capitales de provincia, Ayuntamientos que no siendo capitales de provincia cuenten 5.000 ó más habitantes, con arreglo al Censo de 1837, y á distritos municipales de menos de 5.000 habitantes, respectivamente cuatro, tres ó dos Vocales que han sido designados por cada Junta municipal, además de los Vocales natos que á continuación se determinan. Están presididas por el Alcalde, y cuando éste no concurre á las sesiones, por el Vicepresidente que la misma Comisión ejecutiva haya elegido, actuando como Secretario el que desempeña igual cargo en la Junta municipal del Censo.

En las capitales de provincia son Vocales natos de las Comisiones ejecutivas de las Juntas municipales el Alcalde, el Secretario de Ayuntamiento, uno de los Jefes ú Oficiales del Cuerpo de la Guardia civil, el Jefe de trabajos estadísticos de la provincia y un Maestro de instrucción primaria, los cuales pertenecen ya como Vocales á la misma Junta municipal del Censo en la capital.

En los demás Ayuntamientos son Vocales natos de las Comisiones eje-

cutivas el Alcalde, el Juez municipal ó el más antiguo si hubiere más de uno; el Secretario del Ayuntamiento y el Maestro de instrucción primaria, que ya figuran en la respectiva Junta municipal.

Art. 3.º Si no concurren á las sesiones de las Juntas provinciales ó municipales del Censo para la deliberación y ejecución de los servicios que esta instrucción les encomienda la mitad más uno de los individuos que respectivamente las componen, se hará nueva convocatoria para dos días después; y en esta segunda reunión se tomará acuerdo, cualquiera que sea el número de Vocales que asista.

Igual procedimiento deben seguir en casos análogos las Comisiones ejecutivas provinciales y municipales.

Los Alcaldes facilitarán á las Comisiones ejecutivas los empleados y agentes del Ayuntamiento, y las noticias, documentos y medios materiales que se consideren indispensables para que estas Corporaciones puedan cumplir su cometido.

Los Presidentes de las Comisiones ejecutivas, tanto de las provinciales como de las municipales, auxiliados por los Secretarios de las mismas, estudian, preparan y despachan todos los asuntos que consideren de trámite para llegar más brevemente al cumplimiento de los servicios encomendados á dichas Corporaciones, á las cuales corresponde la aprobación provisional de estos últimos; pero su aprobación definitiva es peculiar de la Junta provincial del Censo ó de las municipales, según los casos.

Art. 4.º Todas las Comisiones ejecutivas de distrito serán convocadas dentro del plazo de los diez días siguientes al de la publicación de esta instrucción en el *Boletín Oficial* de la provincia para estudiar y proponer en una ó más sesiones consecutivas á las Juntas municipales del Censo de que procedan la adopción de las resoluciones siguientes:

1.ª Dividir el distrito municipal en tantas secciones cuantas se consideren necesarias, para que en un sólo día puedan recogerse todas las cédulas de los habitantes inscritos en la sección; teniendo presente que cuanto mayor sea el número de secciones mejor podrá inspeccionar los trabajos y cerciorarse de su exactitud la Comisión que esté al frente de cada una de ellas.

2.ª Nombrar de su seno las Comisiones que bajo su inspección han de dirigir los trabajos censales en cada una de las secciones en que se haya dividido el término, designando el Vocal que ha de presidirlas. Del nombramiento de estas Comisiones, de los Vocales que las componen y sección que cada una tenga á su cargo, se dará inmediato conocimiento á la Junta provincial.

3.ª Formar una relación de las

plazas, calles, paseos, pasadizos, costanillas, etc., de que se componga cada sección dentro de los respectivos cascos de las poblaciones y de los barrios, aldeas, caseríos y demás entidades que comprendan las secciones rurales, si las hubiere. Unas y otras relaciones numeradas serán remitidas sin pérdida de tiempo á la Junta provincial.

4.ª Adoptar, teniendo en cuenta las eventualidades que pueden ocurrir, el método que para la debida uniformidad ha de seguirse en todas las secciones, procurando evitar entorpecimientos.

Art. 5.º Al designar las secciones se cuidará de que la parte de población correspondiente á caseríos y entidades aisladas figure siempre en sección ó secciones distintas de las que comprendan el casco de la población.

Para la circunscripción de dichas secciones se preferirá á demarcaciones nuevas las divisiones civiles y eclesiásticas usuales y reconocidas. Si las poblaciones estuvieran divididas en barrios, cada uno de éstos constituirá una sección por lo menos. Se tendrá igualmente en cuenta, en la formación de secciones, no solo en el poblado, sino también en el campo, que la distribución de los edificios y viviendas, ya sea por calles, ya por agrupaciones, ha de hacerse con tales condiciones y tanta claridad, que en cualquier momento que se necesite pueda saberse fácilmente el número de habitantes, hasta de las entidades inferiores de población, y aun de los caseríos y edificios aislados; procurando acomodar, en especial, las divisiones de la parte rural, á las que componen el Nomenclátor mandado formar en el presente año.

Cada sección tendrá, además del número correlativo de orden, el nombre de la entidad de población de más categoría ó más importante que se comprenda en la misma, como *aldea de....., partido de....., parroquia de....., cortijada de.....*, etc., á fin de que se distingan en todo momento y desde luego unas secciones de otras. La numeración de las secciones será una sola y correlativa en cada Ayuntamiento. Empezará en la capital del Municipio con los números 1, 2, 3, etc., según fuese necesario; seguirá la entidad de más importancia con el número ó números correlativos inmediatos al de la última sección de las en que se haya dividido dicha capital y así continuará sucesivamente la numeración de las secciones por el orden de categoría de las entidades de población; debiendo resultar para la parte rural las últimas secciones del término.

Art. 6.º Las Comisiones que se pongan al frente de las secciones, una vez constituidas, procederán á nombrar el Vocal que ha de desempeñar las funciones de Secretario, y á determinar el número de perso-

nas que hayan de emplearse, así en la repartición de las cédulas casa por casa, y en explicar el modo de llenarlas á los que lo necesiten, como en recogerlas y llenarlas en su caso el día señalado; para lo cual atenderán á la clase y situación de las casas, aldeas, alquerías, quinte-rías, cortijos, molinos, tejares, cuevas, chozas y demás sitios habitados que haya en el radio de la sección, á la distancia á que se hallen del centro de la misma y las condiciones especiales de sus moradores.

Art. 7.º También se ocuparán las Comisiones de sección con toda preferencia y esmero en formar una lista para cada repartidor, en que consten los antecedentes más precisos que hayan podido adquirirse acerca del número y condiciones de las familias, y aun de los individuos que habiten las casas comprendidas en la demarcación asignada al mismo repartidor.

Los antecedentes se tomarán, ya de la Estadística de Viviendas, ya del padrón municipal, ya de informes particulares; y aunque esta lista estará sujeta á rectificaciones que se harán sobre el terreno en el acto de la distribución de las cédulas, es de tanta importancia y utilidad para evitar omisiones é inscripciones duplicadas, que deberá ponerse gran empeño en que resulte lo más completa y detallada posible. Estas listas de los repartidores irán unidas siempre á las cédulas de inscripción y se remitirán con éstas á la Junta provincial.

Art. 8.º Calculado por las Comisiones el número de agentes auxiliares que se necesitan en cada sección, lo participarán á la Junta municipal, la cual, teniendo en cuenta el importe de la cantidad consignada en el presupuesto municipal para gastos del Censo, los medios de que puede disponer para realizar este servicio y las atenciones de cada sección, hará su señalamiento y distribución. Estos agentes serán:

1.º Los Alcaldes de barrio, celadores, agentes y demás subalternos de los Concejos.

2.º Los dependientes asalariados de la municipalidad que están á su servicio.

3.º Los empleados de vigilancia.

4.º Los individuos de la Guardia civil que no se hallen de destacamento ó servicio, con cuya eficaz cooperación se cuenta ya para estos trabajos.

5.º Los cabos de Ejército que al efecto faciliten las Autoridades militares, previa invitación del Ministro de Fomento al de la Guerra.

6.º Los vecinos que espontánea y gratuitamente se presten á secundar con sus esfuerzos los trabajos censales, y cuyo concurso será de gran provecho para la conveniente rapidez, economía y exactitud

Y 7.º Los comisionados especia-

les que se nombren para este objeto cuando no bastaren los comprendidos en los seis párrafos anteriores.

Art. 9.º Cuando haya necesidad de nombrar empleados especiales para distribuir y recoger las cédulas, los Alcaldes cuidarán de que vayan provistos de la autorización competente, á fin de que sean reconocidos como agentes de la Junta.

Art. 10. Durante la segunda quincena de Diciembre, los Vocales que compongan las Comisiones de sección ó los que la Comisión ejecutiva designe, puestos de acuerdo, celebrarán frecuentes conferencias con los agentes repartidores, instruyéndoles acerca de la manera de hacer el reparto y recogida de las cédulas, y enterándoles con toda minuciosidad de los artículos de la instrucción que más directamente les incumben, en especial los relativos al modo de llenar la cédula; todo lo cual es indispensable, tanto para que los agentes á su vez den cuantas aclaraciones les pidan los cabezas de familia, como para que puedan llenar por sí con facilidad y rapidez las cédulas de los que no supieren escribir.

Tres puntos principales comprenden la misión de los agentes: que no quede vivienda alguna habitada de su respectiva demarcación en la que no se haya entregado la cédula ó cédulas correspondientes; que se inscriban absolutamente todos los individuos presentes y los temporalmente ausentes de cada familia, así como los que, teniendo el domicilio en otros distritos municipales, pernoctaran en la casa en la fecha del Censo, y que en las casillas de las cédulas resulten consignadas con la debida exactitud todas las condiciones de los individuos inscritos, sin omisiones de ningún género y con nombres claros y preciso, muy particularmente los que expresen la edad y la profesión, según se indica más adelante. Los agentes no considerarán terminado su cometido mientras las cédulas aparezcan incompletas, confusas ó necesiten rectificación, á juicio de la Comisión que esté al frente de la sección.

Art. 11. Todas las operaciones preparatorias de que trata este capítulo han de hallarse terminadas por parte de las Comisiones ejecutivas de distrito, de las Comisiones de sección y de las Juntas municipales del Censo antes del día 26 de Diciembre, y los Alcaldes Presidentes lo harán constar así por medio de comunicación dirigida á la Junta provincial.

Teniendo en cuenta la perentoriedad de este servicio y la responsabilidad de los Alcaldes Presidentes que para la fecha indicada no hubiesen exigido á las mencionadas Corporaciones la terminación de los trabajos preparatorios del Censo, ó no hubieran participado á

la Junta provincial estar concluidos, los Gobernadores nombrarán inmediatamente Delegados de su autoridad que pasen á los distritos municipales á practicar las referidas operaciones á costa de los Alcaldes Presidentes que por su negligencia hayan dado lugar á la adopción de tal medida.

(Se continuará).

Juzgado de primera instancia de Carrión de los Condes.

Licenciado D. Luis Zapatero, Escribano del Juzgado de instrucción de Carrión de los Condes.

Certifico: Que en la demanda de pobreza seguida en este Juzgado á instancia de Baldomero Arconada Vallejo, vecino de Frómista, sobre que se le declare pobre para litigar con D. Pedro Herrero Lallave, vecino de Oropesa, se ha dictado sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva dice así:

Encabezamiento.—En la ciudad de Carrión de los Condes á ocho de Noviembre de mil ochocientos noventa y siete, D. José Prendes Pando, Juez de primera instancia de la misma y su partido, habiendo visto estos autos, promovidos por Baldomero Arconada Vallejo, vecino de Frómista, representado por el Procurador D. Leandro Gil y defendido por el Licenciado D. Lorenzo Merino, ambos nombrados de oficio, solicitando se le declare pobre para litigar contra D. Pedro Herrero Lallave, vecino de Oropesa.

Parte dispositiva.—FALLO: Que debo declarar y declaro haber lugar á la demanda interpuesta por Baldomero Arconada Vallejo, vecino de Frómista, y en su consecuencia concederle el beneficio de pobreza con los derechos consiguientes para litigar contra D. Pedro Herrero Lallave, vecino de Oropesa, sin perjuicio de las obligaciones que determinan los artículos treinta y seis, treinta y siete y treinta y nueve de la ley de Enjuiciamiento civil, no haciendo expresa condenación de costas; notifíquese esta sentencia por la rebeldía del demandado en la forma prevenida en los artículos doscientos ochenta y dos y doscientos ochenta y tres de la citada ley, con inserción del encabezamiento y parte dispositiva de la misma sentencia en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, á no ser que pidiera la notificación personal del demandado declarado rebelde. Así por esta mi sentencia definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—José Prendes Pando.

Y cumpliendo con lo mandado, produzco el presente visado por el Sr. Juez en Carrión de los Condes á diez de Noviembre de mil ochocientos noventa y siete.—Licenciado Luis Zapatero.—V.º B.º—José Prendes Pando.

INTERVENCIÓN DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.—SECCIÓN DE TENEDURÍA.

Segunda decena del mes de Noviembre de 1897.

RELACION de los compradores de bienes nacionales, cuyos pagarés han de satisfacerse en los días de sus respectivos vencimientos, según dispone el artículo primero de la instrucción de 13 de Julio de 1878.

NOMBRES.	VECINDAD.	Clase de las fincas.	Procedencia.	Número del inventario.	Término municipal en que radican.	Plazas.	Fecha del remate.			Fecha del vencimiento.			Importe.		Libro y folio de la cuenta.	
							Día.	Mes.	Año.	Día.	Mes.	Año.	Pesetas.	Cts.		
D. Márcos Diez.	Palencia.	Rústica.	Estado.	13686	Palencia.	20	2	Marzo.	1871	11	Noviembre.	1897	121	25	15	16
Tercera decena.																
D. Evaristo Sánchez.	Palencia.	Rústica.	Clero.	13707 al 10	Támara.	20	15	Julio.	1878	28	Noviembre.	1897	20	25	15	18
Buenaventura Pariente.	Villaldevín.	"	"	7420 al 22	Villaldevín.	7	7	Agosto.	1891	28	"	"	83	50	20	123
Germán Martínez.	Villoldo.	"	"	12522 al 29	Villoldo.	5	27	Octubre.	1893	29	"	"	220	40	20	135
Ignacio García.	Idem.	"	"	18438 al 42	Villanueva del Río.	4	18	Agosto.	1894	28	"	"	106	25	24	121
Bias Redondo.	Hérmodes.	"	Propios.	35286	Hérmodes.	5	27	Octubre.	1893	30	"	"	450	7	23	60
El mismo.	Idem.	"	"	35240 al 42	Idem.	5	27	"	"	"	"	"	481	80	23	61
El mismo.	Idem.	"	"	35237 al 39	Idem.	5	27	"	"	"	"	"	720	70	23	62

Lo que se anuncia en el presente Boletín Oficial para conocimiento de los interesados y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo primero de la ley de 13 de Junio de 1878 e instrucción de 13 de Julio siguiente, previniendo a los Sres. Alcaldes de la mayor publicidad posible al presente anuncio, a fin de que los deudores satisfagan el importe de sus pagarés antes que transcurran los veinte días que marca el art. 2.º de la mencionada instrucción, con objeto de evitar los perjuicios que les pueda ocasionar el apremio. Palencia 9 de Noviembre de 1897.—El Interventor, Miguel de Prada.

Juzgado de primera instancia de Carrión de los Condes.

Licenciado D. Luís Zapatero y González, Escribano, por oposición, del Juzgado de primera instancia de Carrión de los Condes.

Certifico: Que en este Juzgado y por mi testimonio, y a instancia de Serapio Mozo Ordóñez, vecino de Villamorco, se ha seguido incidente de pobreza sobre que se le declare pobre para litigar contra Mariano Lerones Pardo y otros, se ha dictado sentencia que a la letra dice así:

SENTENCIA.—En la ciudad de Carrión de los Condes a diez de Noviembre de mil ochocientos noventa y siete, el Sr. D. José Prendes Pando, Juez de primera instancia de la misma y su partido, habiendo visto estos autos promovidos por Serapio Mozo Ordóñez, vecino de Villamorco, representado por el Procurador D. Leandro Gil Fernández y defendido por el Letrado D. Jesús Fernández Lomana, ambos nombrados de oficio, y de otra parte como demandados Pedro González, Gregorio Mozo, Mariano y Juana Lorenzo, Protasia Lozano, Julian y Simona Galindo y Nicolás Lerones, vecinos también del mismo Villamorco; Anselmo Pérez y otros, vecinos de Villasabariego, Bahillo, Villaherreros y Osorno, sobre que se le declare pobre para en su día litigar contra éstos en reclamación de pensiones y reconocimiento de su censo.

FALLO.—Que debo declarar y declarar no haber lugar a lo solicitado por el Procurador D. Leandro Gil, en nombre de Serapio Mozo Ordóñez, vecino de Villamorco, y en su consecuencia le deniego la defensa por pobre para litigar contra Pedro González, Gregorio Mozo, Mariano y Juana Lorenzo, Protasia Lozano, Julian Galindo, Simona Galindo, Nicolás Lerones, vecinos de Villaherreros; Casimiro Reoyo, Mariano Valle, Cipriano Calvo, Fernando Santillana, vecinos de Villasabariego; Juan Ordóñez, vecino de Osorno, y Mariano Lerones, vecino de Bahillo, sobre reclamación de pensiones y reconocimiento de un censo, e imponiéndole las costas, con inclusión del reintegro del papel de oficio en estos autos, y notifíquese esta sentencia a los demandados declarados rebeldes en la forma prevenida en los artículos doscientos ochenta y dos y doscientos ochenta y tres de la citada ley, con inserción del encabezamiento de sentencia y parte dispositiva de la misma en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, a no ser que se pidiere la notificación personal de los demandados declarados rebeldes. Así por esta mi sentencia definitivamente juzgando lo pronuncio, mando y firmo.—José Prendes Pando.

Concuerda literalmente lo inserto con su original obrante en el expediente de que se ha hecho mérito y

a que me remito. Para que conste, cumpliendo con lo mandado y para su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, produzco la presente visada por el Sr. Juez en Carrión de los Condes a diez de Noviembre de mil ochocientos noventa y siete.—Licenciado Luís Zapatero. V.º B.º—José Prendes Pando.

Juzgado municipal de Cervera de Río-Pisuerga.

Don Juan Martínez Santos, Licenciado en Medicina y Cirujía, suplente del Juez municipal de esta villa por incompatibilidad del propietario.

Por el presente edicto se cita, llama y emplaza a Hilario Alvarez Iñiguez (a) Tenderillo, natural y vecino de Briviesca, provincia de Burgos, y a Julian Valés Casimiro (a) El Churrero, natural de Atanzón, de residencia desconocida, para que comparezcan ante este Juzgado municipal, por sí mismos ó por medio de apoderado que los represente, el día diez de Diciembre próximo y hora de las nueve de la mañana, con el fin de asistir como acusados en compañía de otros tres sujetos más al juicio verbal de faltas que contra los mismos se sigue por estafa y juegos prohibidos; advirtiéndoles que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar por su rebeldía.

Dado en Cervera de Río-Pisuerga a diez de Noviembre de mil ochocientos noventa y siete.—Juan Martínez Santos.—Por su mandado, Leonardo Doce, Secretario.

Anuncios particulares

El día 18 de los corrientes y hora de las once de su mañana, se venden en subasta voluntaria en la Notaría de D. Baldomero S. Pinedo, vecino de Carrión de los Condes, 36 lotes de olmo, de la propiedad del Excelentísimo Señor Conde de San Rafael, que se hallan en Torre de los Molinos.

Las condiciones de la venta están de manifiesto en la Notaría.

Carrión de los Condes 10 de Noviembre de 1897.—Pinedo. 2—3

ARRIENDO DE PASTOS.

En el Coto de Gallo, sito a una legua escasa de la Estación del ferrocarril de Villaquirán de los Infantes, en la carretera que pasando por dicha Estación conduce a Castrojeriz, se arriendan por temporada, ó por año, los pastos para ganado lanar, con locales para pastores.

Puede tratarse con su encargado en dicho Coto, ó con el dueño Don Luís Gallo, en Burgos, calle de San Juan, núm. 7. 1—4